

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	Gustavo Vásquez Pérez
EJECUTADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICADO	05001 31 05 011 2018 00137 00

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, de conformidad con la escritura pública n.º 612 de la Notaria Setenta y Tres del Círculo de Bogotá, que fue aportada al expediente ejecutivo, se le reconoce personería a la sociedad RODRÍGUEZ CAICEDO ABOGADA SAS con NIT 901018169-3, representada legalmente por la doctora Ángela María Rodríguez Caicedo, quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º. 36'953.346 y portadora de la TP de abogada n.º. 144.857 del CSJ., para que represente los intereses de la UGPP.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 443 del CGP., se pone en traslado de la parte ejecutante por el término de diez días el escrito de excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se manifieste a lo que bien tenga.

En el proceso de la referencia, se fija como fecha para llevar acabo la audiencia pública de resolución de excepciones y práctica de pruebas, el día VIERNES veintiséis (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE (11:00 am.), diligencia que se llevará a cabo de forma escrita. (Artículo 100 del CPTSS)

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por anotación en ESTADOS n.º 156 fijado electrónicamente hoy 07 de octubre de 2021 a las 8:00 am.



JHANSARY DUQUE GUTIÉRREZ
SECRETARIO

Pto/Esc. 1 K.C

JUEZ:
JHON JAIRO ARANGO
Juzgado Once Laboral del Circuito Medellín E. S. D.

ASUNTO:	FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
TRAMITE:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO VASQUEZ PEREZ
DEMANDADO:	LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.
RADICADO:	0500 131 05 2018 00137 00

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, actuando en mi condición de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.346 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 144.857 C.S.J., procedo, ante su despacho, conforme los requisitos y términos de Ley, a presentar excepciones en contra de la acción ejecutiva adelantada en contra de la entidad, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** la ejerce El Dr. **CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** es la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68ª -18.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con domicilio en la ciudad de Medellín carrera 65 No. 45 – 20 edificio nuevo naranjal Ofician 319.

A LOS HECHOS

Me atengo a la prueba escrita que avale la información que está planteando el apoderado de la parte ejecutante, que por medio de la resolución UGM 030783 del 1 de febrero del 2012, se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín, en la misma se reconoció el pago de las sumas en este proceso ejecutadas, por lo que se adjuntan liquidación copia de pagos y resolución de cumplimiento.

Por otra parte se evidencia que el pago de los intereses del arto 141 se encuentra debidamente cancelado también, se adjunta pago, FOPEP y liquidación de **KACTUS PENSIONES**, aunado a ello el pago de las costas se encuentra también cancelado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso, absolver a la UGPP de todo cargo y condenar en costas al actor. Se afirma lo anterior porque, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo que reza:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de

nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Así las cosas, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

PAGO:

Deberá declararse prospera esta excepción, en tanto que, revisado el expediente pensional, se logra evidenciar, que mediante RDP 019725 del 20 de Mayo de 2015, se ordenó dejar sin efectos la Resolución No. RDP 023348 del 22 de Mayo de 2013 y se modificó la Resolución No. UGM 30783 del 01 de Febrero de 2012, dando cumplimiento a la sentencia aclaratoria proferida el 28 de Octubre de 2014 por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, reliquidando la pensión del Señor VASQUEZ PEREZ GUSTAVO, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1.537.067.30 M/Cte, efectiva a partir del 01 de Septiembre de 2007; ordenando el pago por una sola vez de la suma de \$8.307.000.00 M/Cte por concepto de costas y/o agencias en derecho ordinarias y ordenando que el pago de los intereses moratorios correspondientes al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estará a cargo del FOPEP, así las cosas se evidencia que en el presente asunto se ha ordenando el pago de todas y cada una de las obligaciones, quedando a paz y salvo de los conceptos aquí pretendidos, razón por la cual deberá cesar la ejecución a la entidad por los conceptos reclamados.

IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN POR OMITIR TRÁMITE REGLADO:

La ejecución de sentencias y conciliaciones judiciales contra las Entidades públicas, además de regirse por las normas propias de los procesos ejecutivos previstos en nuestro Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, y nuestro Código de Procedimiento Civil, se sujetan a reglas especiales previstas en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes. (negrillas y subrayas propias)

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.

El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.***
- 2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.***
- 3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.***
- 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.***

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Puede así observarse que estas normas crean una obligación en los beneficiarios de las sentencias que pretenden cobrarse a las Entidades públicas, y es la de radicar ante ellas una cuenta de cobro con el lleno de los requisitos exigidos para el pago, pues de lo contrario, como prevé el artículo 192 transcrito, si pasan 3 meses desde la ejecutoria y esta no es presentada, se detiene la causación de intereses, y no es posible exigir judicialmente.

COMPENSACIÓN:

Solicito se tenga en cuenta todas las sumas de dinero que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP haya cancelado a la parte ejecutante de conformidad con los artículos 1626 y ss. 1714 ss, del Código Civil aplicable por analogía al procedimiento laboral y al 145 del Código Procesal del trabajo por remisión expresa.

PRESCRIPCIÓN:

Es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y del ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el 2512 y 2535 del Código Civil.

Solo en el caso que el despacho resolviera acceder a las pretensiones de la Ejecutante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en razón del transcurso del tiempo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son razones y fundamentos de derecho de la defensa de la entidad los siguientes: artículos 100 del Código de Procedimiento Laboral, 306, 442 y 424 del Código General del Proceso. Artículos 48 y 63 de la Carta constitucional; artículos 182 y 134 de la ley 100 de 1993, 151 del C.P.L. y 488 C.S.T. que consagraron la prescripción de las acciones laborales y de seguridad social y demás normas concordantes.

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

Artículo 55 de la ley 446 de 1998, modifico el artículo 177 del CCA y a su vez remitía al artículo 392 CPC, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración LA CONDUCTA ASUMIDA por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 y dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP

Los dineros depositados en las cuentas del UGPP tiene una destinación específica protegida tanto nivel constitucional como jurisprudencial la cual es la seguridad social de tal suerte los recursos de rentas de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales independientemente de la dominación del rubro presupuestario y de la cuenta bancaria en que se encuentren están incorporados al presupuesto general de la nación bajo la sección presupuestal 1314 lo cual hace que gocen de protección de inembargabilidad al tenor de lo consagrado taxativamente el numeral 1 del artículo 594 del Código general del proceso ley 1564 de 2012 en concordancia con las normas que compone y desarrollo en el estatuto orgánico del presupuesto.

PRUEBAS:

Las aportadas con la contestación y el expediente prestacional aportado en medio magnético.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: en la Calle 19 No. 68ª -18 en la ciudad de Bogotá, y el buzón electrónico para efectos de notificaciones es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La presente Apoderada en la Carrera 35 # 19 - 620, edificio nuevo naranjal Of 1415, en la ciudad de Medellín y el correo electrónico para efectos de notificaciones es esangrodriguez@ugpp.gov.co, teléfono 301 430 53 22 - 401 96 27

Atentamente,

_____ **ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO**
T.P. 144.857 del C.S. de la J.
C.C. 36953346 de Pasto.



Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Resolución Número 1277

(22 DIC 2015)

“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas y gastos procesales”

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, la Resolución N° 856 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución RDP N° 044697 de fecha 29 de octubre de 2015 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP se ordenó dar cumplimiento a la sentencia en favor de (la) señor(a) GUSTAVO VASQUEZ PEREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 8317807.

Que dicha Resolución determina que el pago de Costas y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C.

Que la Subdirección Financiera recibió el acto administrativo expedido por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales donde se determina el valor de Costas y/o Agencias en Derecho.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de Costas y/o Agencias en Derecho según el artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C. el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$9.230.000,00), al (a la) señor(a) GUSTAVO VASQUEZ PEREZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 8317807 con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 115 del 02 de Enero de 2015.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la UGPP:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Formato de Datos Básico de Beneficiario Cuenta.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas y gastos procesales

4. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado. (Certificación suscrita por el beneficiario en la cual declara que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro de conformidad con lo ordenado en la Resolución RDP000, se adjuntó modelo en su momento)

ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, enviar informe al día siguiente del pago efectivo a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes

ARTICULO 4º. Remitir copia de la presente resolución al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION LABORAL para los fines pertinentes

ARTICULO 5º. Comuníquese al (a la) señor(a) GUSTAVO VASQUEZ PEREZ, y FERNANDO TEJADA VILLA haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., el 22 DIC 2015


SANDRA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisó: EERB - CGP - SUBFIN
Elaboró: JDRV - PE - SUBFIN



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN N° MERO

RADICADO No. SOP201500063375

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN RDP 19725 DEL 20 DE MAYO DE 2015 del Sr. (a)
VASQUEZ PEREZ GUSTAVO, con CC No. 8,317,807

EL (LA) SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que la Caja Nacional de Previsión Social EICE hoy liquidada, mediante Resolución No. 41662 del 22 de Agosto de 2006, reconoció una pensión de vejez a favor del Señor VASQUEZ PEREZ GUSTAVO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.317.807 de Medellín, en cuantía de \$1.398.756.82 M/Cte, efectiva a partir del 21 de Febrero de 2006, condicionando el disfrute de la prestación reconocida al retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante Resolución No. 53749 del 13 de Octubre de 2008, en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), reliquidó la pensión de vejez del Señor VASQUEZ PEREZ GUSTAVO ya identificado, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1.505.418.42 M/Cte, efectiva a partir del 21 de Febrero de 2006 y por tres meses más contados a partir de la notificación y con posterioridad, siempre y cuando aportara al grupo de nómina constancia de inicio de la acción pertinente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Que mediante Resolución No. UGM 030783 del 01 de Febrero de 2012, en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Novena de Decisión Laboral, se reliquidó la pensión de vejez del Señor VASQUEZ PEREZ GUSTAVO ya identificado, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1.605.927.90 M/Cte, efectiva a partir del 01 de Septiembre de 2007.

Que mediante Resolución No. RDP 023348 del 22 de Mayo de 2013, se modificó la Resolución No. UGM 030783 del 01 de Febrero de 2012, en el sentido de indicar que el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estará a cargo del Fondo de

Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.

Que mediante Resolución No. RDP 019725 del 20 de Mayo de 2015, se ordenó dejar sin efectos la Resolución No. RDP 023348 del 22 de Mayo de 2013 y se modificó la Resolución No. UGM 30783 del 01 de Febrero de 2012, dando cumplimiento a la sentencia aclaratoria proferida el 28 de Octubre de 2014 por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, reliquidando la pensión del Señor

VASQUEZ PEREZ GUSTAVO ya identificado, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$1.537.067.30 M/Cte, efectiva a partir del 01 de Septiembre de 2007; ordenando el pago por una sola vez de la suma de \$8.307.000.00 M/Cte por concepto de costas y/o agencias en derecho ordinarias y ordenando que el pago de los intereses moratorios correspondientes al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estar a cargo del FOPEP.

Que mediante Resolución No. RDP 028706 del 14 de Julio de 2015, se resolvió negativamente solicitud de aclaratoria de la Resolución No. RDP 019725 del 20 de Mayo de 2015, elevada por el Señor GUSTAVO VASQUEZ PEREZ ya identificado.

Que mediante Auto ADP 011342 del 18 de septiembre de 2015, se procedió aclarar que mediante Resolución No. RDP 028706 del 14 de Julio de 2015, se atendieron de fondo las solicitudes que constituyen el objeto de la acción de tutela impetrada por el Señor GUSTAVO VASQUEZ PEREZ ya identificado, no encontrándose petición pendiente por resolver y evidenciándose que no se han aportado nuevos elementos de juicio que permitan modificar la decisión tomada mediante la precitada resolución No. RDP 028706 del 14 de Julio de 2015.

Que mediante Memorando de fecha 26 de septiembre de 2015 con radicado No. 201580030558542, la Subdirección de Derechos pensionales, lo siguiente:

(. . .) De conformidad con el asunto de la referencia, de manera atenta solicito impartir las instrucciones a quien correspondan, para que se digitalice, indexe y cree la SOP (Solicitud de Obligación Pensional) en el aplicativo de Cromasoft, de la solicitud relacionada con el asunto.

Lo anterior con el propósito de que previo el trámite por la Subdirección de Normalización, se cargue en la bandeja 130 (Sustanciación) con el propósito de proferir el acto administrativo correspondiente.

Es procedente solicitar la creación de SOP, para ACLARAR el artículo TERCERO del RDP No. 19725 DEL 20 DE MAYO DE 2015, en el sentido de indicar que el pago de las costas procesales y/o agencias en derecho, debe ser de conformidad a la nueva directriz (. . .)

Que con base a lo anterior, se procede aclarar el artículo TERCERO de la Resolución RDP 19725 DEL 20 DE MAYO DE 2015.

Que el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, indica:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Que el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO** en auto de 18 de noviembre de 2008 liquida las Agencias en Derecho por la suma de \$8.307.000 M/CTE (OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE)

Que el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO** el 03 de diciembre de 2008 aprueba la liquidación de costas de primera instancia.

Mediante auto del **TRIBUNAL SUMERIOR DE MEDELLIN** de fecha 05 de septiembre de 2008, fij las Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia por la suma de \$923.000 M/CTE (NOVECIENTOS VEINTITR S MIL PESOS M/CTE)

Que mediante auto del 16 de septiembre el **TRIBUNAL SUMERIOR DE MEDELLIN**, aprueba la liquidación de costas.

Que teniendo en cuenta lo anterior y a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** de fecha 28 de octubre de 2014 se hace necesario ACLARAR el artículo TERCERO de la Resolución No. RDP 19725 DEL 20 DE MAYO DE 2015 el cual modificó el artículo noveno de la resolución UGM 030783 del 01 de febrero de 2012 el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor VASQUEZ PEREZ GUSTAVO ya identificado, por la suma de \$9.230.000 M/CTE., (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

Reconocer persona al Doctor(a) FERNANDO TEJADA VILLA, identificado(a) con CC número 8,285,437 y con T.P. NO. 42702 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION LABORAL y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo TERCERO de la Resolución No. RDP 19725 DEL 20 DE MAYO DE 2015 el cual modificó el artículo noveno de la resolución UGM 030783 del 01 de febrero de 2012 el cual quedará así:

ARTÍCULO NOVENO: ARTÍCULO NOVENO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor VASQUEZ PEREZ GUSTAVO ya identificado, por la suma de \$9.230.000 M/CTE., (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 19725 DEL 20 DE MAYO DE 2015, no sufren aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anótese copia de esta resolución a la RDP 19725 DEL 20 DE MAYO DE 2015 y envíese a la Subdirección de Financiera de pensionados para los fines legales pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno. Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA JANETH SILVA VILLAMIL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPPFOR-VEJ-40-505,3



Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante

Usuario Solicitante: MHdkrivera
8QLGDGy6XEXQLGDG 13-14-01
Ejecutora Solicitante:

DIANA KATERINE RIVERA JIMENEZ
UGPPP - GESTION GENERAL



Fecha y Hora Sistema: 2016-05-26-4:55 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

1-PHUR	127500716	Fecha Registro:	2016-05-17	Unidad / Subunidad ejecutora:	13-14-01 UGPPP - GESTION GENERAL		
Vigencia Presupuestal	Cuentas por pagar	Estado:	Pagada	1UR2EOLJDFLyQ	2068515	&RPSUREDQWH&RQWDEOHGHOD*HQHUDFLyQ	
JHFKD0i[LPD3DJR	2016-05-19	&yGLJRGH5HIHUHQFLD	04500049100127500716		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio: 0,00
Valor Bruto:	9.230.000,00	Valor Deducciones:	0,00		Valor Neto:	9.230.000,00	Saldo x Pagar: 0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago	Valor Bruto	9.230.000,00	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	9.230.000,00	Moneda Base Compra	Valor MBC
----------	-------------	--------------	-------------------	------	------------	--------------	--------------------	-----------

REINTEGROS

Numeros					No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00	
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00	

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

,GHQWLILDFLyQ	8317807	5DjyQ6RFLDO	GUSTAVO VASQUEZ PEREZ	Medio de Pago:	Abono en cuenta
---------------	---------	-------------	-----------------------	----------------	-----------------

TERCERO BENEFICIARIO DEL PAGO									
,GHQWLILDFLyQ	8285437	5DjyQ6RFLDO	FERNANDO DE JESUS TEJADA VILLA			Medio de Pago:	Abono en cuenta		
CUENTA BANCARIA									
1-PHUR	036470213897	Banco:	BANCO DAVIVIENDA S.A.			Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa
TESORERIA				DOCUMENTO SOPORTE					
13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPTN				1-PHUR	01	Tipo:	CUENTA DE COBRO	Fecha:	2016-05-17

Tipo Beneficiario Pago 01 - Beneficiario final

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS													
DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		US) DE PROYECTOS ESPECIALES				
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA	
000 UGPP - DEP GASTOS / A-3-6-1-1 SENTENCIAS Y CONCILIACIONES													
	1DFLyQ	11	CSF	9.230.000,00	0,00	9.230.000,00					Pesos	0,00	0,00

3iJLQD 1 de 2

LINEAS DE PAGO VINCULADA					
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	PODICON DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO
000 - UGPP - DEP PAC	1-3 - ANC - TRANSFERENCIAS CTES Y GTOS COMERCIALIZACION NACION CSF	2016-05-25	9.230.000,00	05 NINGUNO	Pagada

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

